

VIOLACIÓN DE SECRETOS*

Cándido Conde-Pumpido Tourón

Magistrado de la Sala segunda del Tribunal Supremo

1. Introducción

Deseo comenzar agradeciendo al Instituto Gallego de Administración Pública, a D. Domingo Bello y muy especialmente al Director de este Curso, D. Carlos Rogel Vide, su amable y atenta invitación para pronunciar aquí esta conferencia, que además del grato honor de poder dirigirme a todos ustedes, me proporciona dos grandes satisfacciones personales.

En primer lugar la de encontrarme en Tui, ciudad con la que tengo viejos lazos familiares, pues mi abuelo fue el Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido Judicial en la época de la Segunda República. Y en la provincia de Pontevedra, donde mi padre ejerció de Fiscal de la Audiencia Provincial durante largos años y donde residí de niño.

Dicen que «*no tenemos otra patria más que nuestra propia infancia*». Mi infancia transcurrió en Pontevedra, y por muchos años que resida en Madrid ejerciendo en el Tribunal Supremo, aquí es donde siempre me encontraré en mi tierra.

En segundo lugar la satisfacción de reencontrarme con el ilustre profesor D. Carlos Fernández-Nóvoa, que fue uno de los maestros que de forma más impactante me hizo participar del placer por el estudio de las cuestiones jurídicas cuando se abordan con rigor y calidad técnica. Y con tan buenos compañeros de la Universidad de Santiago, hoy figuras destacadas en sus respectivos ámbitos.

* Conferencia pronunciada en las «Jornadas sobre leyes, actos, sentencias y propiedad intelectual», que tuvieron lugar en la EGAP en los días 22 y 23 de septiembre de 2003.

Me han encomendado hablar del descubrimiento y revelación de secretos. Debo comenzar aclarando que los tipos delictivos que en el Código Penal de 1995 se acogen bajo este epígrafe (capítulo primero del Título X) tutelan como bien jurídico la intimidad privada, por lo que no abarcan los supuestos que aquí nos ocupan, que son los que tienen por objeto la tutela del interés público en el mantenimiento del deber de reserva respecto de determinados datos y actuaciones de carácter oficial.

Por ello será necesario espigar otros apartados del Código Penal, como los delitos contra la Administración Pública (título XIX) o los delitos contra la Administración de Justicia (título XX), que es donde se encuentran tipificadas estas violaciones del deber de secreto o reserva.

Me centraré en el ámbito de la Administración de Justicia y en el de la responsabilidad penal, que constituyen mi especialidad como Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sin perjuicio de una breve referencia final a ilícitos administrativos.

Dado que en el ámbito jurisdiccional rige el principio general de publicidad, necesitaremos analizar como pórtico este principio para delimitar el marco del secreto en esta materia, que tiene carácter excepcional.

Pero previamente debemos efectuar, dado el objeto específico de estas jornadas, unas someras observaciones sobre el art. 13 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el RDL 1/1996, de 12 de abril, su fundamento y sus consecuencias, desde una perspectiva judicial.

2. Una breve pincelada sobre el art. 13 LPI, su fundamento y sus consecuencias desde la perspectiva judicial

1) La perspectiva jurisdiccional

Para definir el derecho dicen unos «El Juez, más la norma más el hecho, esto es lo que yo entiendo por derecho», y dicen otros «¿Qué es derecho? La decisión de un Juez sobre un hecho».

Lo que tienen en común estas dos definiciones es situar al Juez, o más bien a los Tribunales de justicia, en el centro del concepto del Derecho, y la conciencia de que el Derecho se va construyendo con las decisiones jurisdiccionales, que aplican las normas a supuestos concretos.

Conscientes de que lo más relevante para el conocimiento del sistema jurídico efectivo de un país, del «*diritto vivente*» como le llaman los juristas italianos, es saber como aplican los Tribunales de Justicia las normas vigentes a los conflictos realmente existentes. Como decía Merlau-Ponty, *alguna vez hemos visto Tribunales sin Justicia, pero nunca Justicia sin Tribunales.*

2) Contenido del art. 13

Desde esta perspectiva judicial y reordenando el art. 13 de la Ley de Propiedad Intelectual, podemos observar que éste establece:

No son objeto de propiedad intelectual:

1º. *Las disposiciones legales y sus correspondientes proyectos*, es decir los actos del Poder Legislativo.

2º. *Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales*, actos del Poder Judicial.

3º. *Las disposiciones reglamentarias, actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos*, actos del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, lo que hace el Legislador a través de este precepto es **excluir** del ámbito de la propiedad intelectual, como Institución de derecho privado, los **actos de los tres Poderes del Estado**, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

3) Fundamento de la exclusión

Los actos de los poderes públicos se excluyen de la propiedad intelectual porque, por su propia naturaleza, **no pueden ser objeto de apropiación individual**.

Una Ley, una sentencia, una resolución administrativa son actos del Poder Público.

Como obras lingüísticas (literarias, artísticas o científicas dice la LPI) tienen autores (por ejemplo el Magistrado Ponente que redacta la sentencia en un Tribunal colegiado, o el Juez de un Juzgado unipersonal).

Si atendiésemos exclusivamente al artículo 10 de la LPI las sentencias, y otros actos de los Poderes Públicos, podrían hipotéticamente incluirse como objeto de la propiedad intelectual, pues son producciones o creaciones originales expresadas a través de un soporte escrito.

Sin embargo no puede deslindarse, por ejemplo en una sentencia, la fundamentación (donde existe un proceso creativo) del fallo (ejercicio de la potestad jurisdiccional que el Juez detenta como Poder del Estado). Por tanto el documento conjunto que constituye la sentencia es incompatible con la posibilidad de apropiación.

Por ello el Legislador tiene que establecer expresamente en la Ley una exclusión específica, para evitar que un particular pretenda atribuirse derechos patrimoniales y morales sobre lo que constituyen actos de los poderes públicos, expresión de la soberanía popular, privatizando con ello lo que **por su origen, función y naturaleza** no puede ser privatizado.

Naturalmente existen razones de interés público que avalan esta exclusión. El reconocimiento de derechos de propiedad privada sobre las leyes o las sentencias, por ejemplo, además de ser incompatible con su

naturaleza, limitaría su conocimiento público, sus posibilidades de publicación, evolución, modificación etc, es decir, contravendría el interés general.

Pero lo que me interesa destacar es que cuando se expresa que el fundamento de la exclusión consiste únicamente en el interés público en la publicación de las leyes, sentencias y actos administrativos, para facilitar su conocimiento general, se está convirtiendo el efecto en causa.

Lo relevante no es para qué sirve o qué utilidades reporta la exclusión, que evidentemente son muchas, sino la razón básica que la fundamenta. Y esta razón es su propia naturaleza de actos de los poderes públicos. En un Estado social y democrático de derecho, como el que establece nuestra Constitución, las leyes, sentencias etc., son actos de soberanía que emanan del pueblo español y que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de apropiación individual, no pueden ser objeto de propiedad privada. Y es claro que la propiedad intelectual es propiedad privada, por lo que los actos de los poderes públicos, sencillamente, están excluidos de su objeto.

A mi entender esta exclusión es de aplicación necesaria, aun cuando la Ley no la estableciese expresamente, por la propia naturaleza de estos actos públicos. Pero es claro que acierta el Legislador al excluirlos de modo expreso para solventar cualquier duda interpretativa y para evitar cualquier veleidad privatizadora sobre lo que constituye la esencia o el núcleo de la expresión de la voluntad general.

La idea de que el fundamento de esta excepción se encuentra en el interés público porque los textos alcancen la máxima difusión posible procede de Bercovitz, gran maestro en esta materia [Bercovitz Rodríguez-Cano, R. «Comentarios a la Ley de propiedad Intelectual» Art. 13.-2ª ed. 1997, pág. 212].

Sin embargo el propio Bercovitz apoya esta afirmación en una cita de P. Marchetti y L.C. Ubertazzi, en *Commentario breve alla legislazione sulla proprietà industriale e intellettuale*, [Padua, 1987, pág. 541] que lo que señalan como primer fundamento de la exclusión es «la incompatibilidad entre la esfera del derecho público, donde se desarrollan estas actividades oficiales, y el nacimiento de relaciones de derecho privado derivadas de dicha esfera pública», es decir la naturaleza pública de estas actuaciones, que las inhabilita para ser objeto de apropiación privada, más allá del interés en su difusión.

4) Derecho comparado

En el ordenamiento comparado la exclusión se encuentra generalizada. Así el párrafo 5º de la Ley alemana de Derechos de Autor de 1965 excluye las «obras oficiales». El art. 5 1 a) de la Ley Federal suiza sobre de-

recho de autor y derechos vecinos excluye «las leyes, ordenanzas, acuerdos internacionales y otros documentos oficiales». En sentido similar el art. 10 de la Ley francesa de 17 de julio de 1978, el art. 5º de la Ley italiana y el art. 7º de la Ley portuguesa.

El art. 8 2º de la Ley portuguesa establece, además, que la incorporación de obras protegidas en los textos oficiales no protegidos se puede realizar sin necesidad de consentimiento del autor y sin que ello le confiera derecho alguno en el ámbito de actividad del servicio público de que se trate.

El Convenio de Berna reserva a las legislaciones de cada país la facultad de establecer la naturaleza de la protección procedente para los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, lo que indica que quedan excluidos de la protección establecida por el propio Convenio.

Este consenso internacional ratifica que la exclusión no responde a una decisión discrecional del Legislador español, sino a la razón básica de que estos actos públicos no son susceptibles de apropiación privada.

5) Ambito de la exclusión: derechos patrimoniales y morales

La exclusión abarca obviamente tanto los derechos patrimoniales como los morales.

En primer lugar porque así se deduce claramente de la norma. Los derechos morales derivan de la propiedad intelectual, y si ésta se encuentra excluida carecen de sustento alguno.

En segundo lugar porque resultan incompatibles con el carácter público de las Leyes, sentencias y actos administrativos.

Analizando los derechos morales relacionados en el art. 14 podemos comprobar fácilmente que son incompatibles con la autoría material de una Ley, una sentencia o una resolución administrativa, por parte de un Diputado, Magistrado o Autoridad.

Así por ejemplo es claro que el ponente de una sentencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional o de cualquier otro Tribunal:

- No puede decidir si su obra ha de ser divulgada y en que forma.
- No puede modificar la obra (aun cuando el transcurso del tiempo le lleve al convencimiento de que determinadas argumentaciones incluidas en su resolución eran erróneas, no puede exigir la modificación de la sentencia en nuevos repertorios jurisprudenciales, como podría hacer cualquier otro autor en futuras ediciones de una obra jurídica).
- No puede retirarla del comercio.
- No puede impedir su modificación (contravendría la esencia misma de la soberanía parlamentaria sostener que el Diputado que ha logrado la aprobación de una Ley cuyo texto ha sido íntegramente

redactado por el mismo pudiese en el futuro impedir su derogación o reforma).

■ No puede exigir el reconocimiento de su condición de autor. Por ello la publicación de los nombres de los ponentes de las sentencias comentadas, citadas o reproducidas en los trabajos jurídicos constituye una decisión libre del autor. Este puede incluir el dato si estima que resulta útil para el lector, pero el Magistrado ponente no es titular de un derecho al reconocimiento de su condición de autor que le faculte para exigir legalmente la publicación de su nombre.

6) **Carácter recíproco de la exclusión**

La exclusión es total y funciona en forma activa y pasiva:

a) Las leyes, sentencias etc. no generan para sus autores individuales derechos de propiedad intelectual. Interés público en difundir su conocimiento.

b) La confección de las leyes, sentencias etc. no está restringida por la propiedad intelectual de las aportaciones que incorpora. Interés público ínsito en el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico.

Por ello ni las leyes, ni las sentencias ni las resoluciones administrativas están obligados por la LPI a citar los nombres de aquellos autores que hayan efectuado aportaciones jurídicas o científicas utilizadas en la confección de la ley o en la fundamentación del fallo de una resolución judicial o administrativa.

Esta materia es ajena a la aplicación de la LPI.

7) **Exclusión del derecho de cita**

La exclusión de los actos de los poderes públicos de la aplicación de la LPI implica que no resulte aplicable la regulación relativa a las citas.

Pero en cualquier caso basta examinar la norma reguladora del derecho de cita (art. 32 LPI) para constatar que es ajena a las Leyes, sentencias y resoluciones administrativas.

La cita es la inclusión *en una obra propia* de un fragmento de obra ajena con fines docentes o de investigación.

Las Leyes, sentencias y resoluciones administrativas:

1º. No son obra propia.

2º. No persiguen fines docentes ni de investigación.

8) **¿Deben incluir las sentencias citas doctrinales?**

No existe un derecho de cita o a ser citado, al encontrarse las sentencias excluidas de la LPI. Por tanto las citas no son legalmente procedentes ni necesarias.

En cualquier caso ¿Son convenientes? A nuestro entender, no, porque suplantán la motivación razonada por el argumento de autoridad.

Las sentencias no deben apoyarse en nombres propios, ni de autores ni de ponentes de sentencias anteriores. Deben motivarse exclusivamente sobre la base del sistema de fuentes del derecho. Puede y debe documentarse el Juzgador acudiendo a la doctrina científica, o apoyarse en los precedentes jurisprudenciales, pero para motivar no puede sustituir la argumentación razonada por la invocación de una autoridad que supuestamente fundamenta su fallo.

El argumento de autoridad constituye ordinariamente el recurso del mal Juez para evitarse argumentaciones propias y no asumir la responsabilidad de su decisión.

Ni el Tribunal Supremo, ni el Tribunal Constitucional ni el de Luxemburgo (Unión Europea) ni el de Estrasburgo (TEDH, Consejo de Europa) citan autores como fundamento de sus resoluciones, sino que las argumentan en derecho.

Las resoluciones judiciales deben ser debidamente motivadas porque son fruto de la aplicación razonable y razonada del Derecho y no de la arbitrariedad del Poder. La motivación exige que la resolución contenga una fundamentación suficiente para que en ella se reconozca la aplicación razonable del Derecho a un supuesto específico, permitiendo a un observador imparcial conocer cuales son las razones que sirven de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad.

La motivación ha de ser, pues, la suficiente, siendo las peculiares circunstancias del caso y la naturaleza de la resolución, las que han de servir para juzgar sobre la suficiencia o no de la fundamentación, siempre atendiendo a que la motivación no es un requisito formal sino un imperativo de la razonabilidad de la resolución (STS Sala 2^a, de 26 de febrero de 1997, núm. 240/1997, entre otras muchas).

3. El principio de publicidad de las actuaciones judiciales y sus limitaciones

1. Proclamación constitucional y legal

La Constitución Española proclama, como norma general, el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer en el art. 120.1 que *«las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento»*.

Este principio se reitera en el art. 232 de la LOPJ, cuyo párrafo primero transcribe literalmente el art. 120.1^o de la Constitución Española.

2. Fundamento

El principio de publicidad está vinculado al derecho fundamental a un proceso *público*, garantizado en el art. 24.2 de la Constitución Española, en concordancia con los arts. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Pero tiene además otra vertiente, diferente de su integración en el derecho de las partes a un «juicio justo», que es la de asegurar la transparencia de la Administración de Justicia, es decir, contribuir al control de las actuaciones del Poder Judicial por parte de la opinión pública (vid. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 1983, caso Axen; 22 de febrero de 1984, caso Sutter y 22 de mayo de 1990, caso Weber, y también del Tribunal Constitucional, sentencia 176/1988, de 4 de octubre, entre otras).

Conviene resaltar esta doble faceta del principio de publicidad, como derecho de las partes a que el juicio se celebre ante el público y como derecho del público a contemplar como se administra la justicia (*«Justice must be done and must be seen to be done»*), para comprender adecuadamente el relevante papel que el principio de publicidad juega en el momento del juicio oral, así como la trascendencia de la presencia en el juicio de los medios de comunicación social.

3. Reconocimiento Jurisprudencial

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 96/87, de 10 de junio, resalta esta doble faceta del principio de publicidad, señalando que:

«El principio de publicidad, estatuido por el art. 120.1 de la Constitución tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y, por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho. El art. 24.2 de la Constitución ha otorgado a los derechos vinculados a la exigencia de la publicidad el carácter de derechos fundamentales, lo que abre para su protección la vía excepcional del recurso de amparo».

La relevancia constitucional del principio de publicidad no solamente permite el acceso al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, sino que también conlleva la posibilidad de utilizar la vía del art. 5. 4º de la LOPJ (*«En todos los casos en que, según la Ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional»*), a los efectos de interponer un recurso de casación por vulneración del principio de publicidad, así como la necesidad de que las decisiones judiciales que limiten la publicidad se adopten respetando el

principio de proporcionalidad, en forma motivada y con invocación de un bien o interés constitucionalmente relevante que legitime dicha restricción.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas resoluciones (sentencia Pretto y sentencia Axen, ambas de 8 de diciembre de 1983, y sentencia Campbell y Fell, de 26 de junio de 1984, entre otras), ha declarado que:

«la publicidad del procedimiento ante los órganos judiciales prevista en el art. 6, párrafo 1º, protege a los justiciables contra una justicia secreta que escapa al control del público; constituye también uno de los medios de promover la confianza en los Tribunales. Y, por la transparencia que da a la Administración de Justicia ayuda a realizar el fin del art. 6. 1º, o sea, el proceso justo».

Asimismo la Sala Segunda del Tribunal Supremo resalta en su jurisprudencia la relevancia del principio de publicidad. Por ejemplo la sentencia 1646/94, de 16 de septiembre señala que la finalidad del principio de publicidad :

«consiste en evitar una justicia secreta, que, por serlo, escapa al control social que, sin duda, en un Estado Democrático como el nuestro, es muy importante... Todo acto, por el hecho de ser público alcanza una dimensión de control, de vigilancia y de supervisión de la que están carentes los que se realizan privadamente y sin publicidad».

Y la Sentencia 168/95, de 14 de febrero recuerda que:

«El derecho a un proceso público se caracteriza, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H), a través de un elemento positivo: el consistente en ser uno de los medios de promover la confianza del pueblo en los Organos Judiciales, y de otro de carácter negativo, que radica en evitar el secretismo en la dispensa de Justicia...».

4. Antecedentes históricos

El principio de publicidad se incorporó al proceso moderno por el pensamiento liberal como medio de control de la actividad jurisdiccional por parte de la comunidad. Basta recordar tres citas célebres para mejor comprender sus raíces.

Beccaria reclamaba la publicidad de los juicios, en «*De los Delitos y las Penas*», exclamando «sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las presiones, para que el pueblo diga: nosotros no somos esclavos, sino defendidos».

Mirabeau, en un famoso discurso ante la Asamblea Nacional Francesa, afirmaba «Dadme el Juez que queráis, parcial, corrupto, incluso mi

enemigo, poco me importa, con tal que nada pueda hacer sino en presencia del público».

Y Bentham (Tratado sobre las Pruebas Judiciales), declaró que «la publicidad es el alma de la Justicia», no sólo porque «es la más eficaz salvaguardia del testimonio», asegurando su veracidad gracias al control del público, sino sobre todo porque favorece la probidad de los Jueces actuando como freno de un poder del que tan fácil es abusar, permite el desarrollo de una opinión pública que de otro modo tendría que ser «muda e impotente frente a los abusos de los Jueces», fundamenta la confianza del público en la Justicia y refuerza la independencia de los Magistrados, acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos jerárquicos y el espíritu de cuerpo.

La influencia y vigencia de esta doctrina clásica en el momento actual puede rastrearse fácilmente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional o de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Así es paradigmática la concreción por el Tribunal Constitucional de las dos finalidades a las que responde el principio de publicidad:

1º) Proteger a las partes frente a una justicia sustraída al conocimiento público.

2º) Mantener la confianza de la Comunidad en los Tribunales (S.S. T.C. 96/87, de 10 de Junio y 65/92, de 29 de Abril).

5. Publicidad externa e interna

La publicidad procesal equivale a la posibilidad de percepción de las actuaciones verificadas por y ante el Tribunal por personas que no forman parte del mismo.

Se suele diferenciar entre publicidad externa (también denominada absoluta o completa) que conlleva la posibilidad de que conozca de las actuaciones cualquier miembro de la comunidad –con las naturales limitaciones derivadas de la capacidad de la Sala y de la ordenación y seguridad del acto en los casos de asistencia a juicio– y publicidad interna (relativa o media) que alcanza únicamente a las partes.

La publicidad en sentido propio a que se refiere el art. 680 de la Lecrim., y que aquí nos interesa, es la publicidad externa, absoluta o completa, es decir la publicidad entendida en su correcta significación de publicidad para terceros, como medio de control de la actividad jurisdiccional por parte de la Comunidad. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional al señalar en la Sentencia 176/88, de 4 de Octubre, que el principio de publicidad, en sentido propio, se refiere a la publicidad externa («la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la Justicia por la Comunidad»), mientras que la

publicidad para las partes se encuadra, más bien, en el derecho de defensa del justiciable. Pero esta publicidad externa también interesa a las partes procesales en la medida en que les protege «de una justicia sustraída al control del público» (S.T.C. 96/87).

Así el principio programático de publicidad externa (art. 120.1 de la C.E), que para el Tribunal Constitucional «ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que lo convierte en una de las condiciones de la legitimidad de la Administración de Justicia» (S.T.C. 96/87), se configura para las partes como un derecho fundamental (derecho a un proceso público, art. 24.2 de la C.E). Mientras que la publicidad interna de las actuaciones judiciales, o publicidad para las partes, no deriva, paradójicamente, del principio de publicidad, sino del derecho a un proceso con todas las garantías (incluida la posibilidad de contradicción) y de la proscripción de la indefensión.

La publicidad está estrechamente vinculada a la oralidad, que la facilita y garantiza.

6. Publicidad mediata e inmediata

La doctrina suele también distinguir entre publicidad inmediata y mediata. La publicidad inmediata consiste en la asistencia personal o física del público a las actuaciones judiciales, mientras que la mediata se realiza por la vía de algún medio de comunicación (prensa escrita y gráfica, radio, televisión, etc.). El art. 680 Lecrim. posibilita en el acto del juicio oral ambos tipos de publicidad, si bien las naturales limitaciones de espacio y las características de nuestra sociedad actual en la que la información se transmite y adquiere habitualmente a través de los medios de comunicación social dan cada vez mayor relevancia a la publicidad mediata. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional al señalar en su sentencia 30/82, de 1 de Junio que:

«el principio de publicidad de los juicios, garantizado por la Constitución (art. 120.1) implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc. están en la imposibilidad de hacerlo. Este papel de intermediario natural, desempeñado por los medios de comunicación social entre la noticia y cuantos no están, así, en condiciones de conocerla directamente, se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos y por ello alcanzan una especial resonancia en el cuerpo social».

En consecuencia el principio de publicidad vigente durante el juicio oral incluye la publicidad mediata, lo que implica el derecho de acceso

de los medios de comunicación, siempre que el juicio no se celebre a puerta cerrada, derecho que se refuerza especialmente en virtud del reconocimiento constitucional del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d, CE). Es por ello por lo que los profesionales de los medios de comunicación, en el ejercicio de sus funciones informativas, gozan de un derecho preferente para asistir a las sesiones del juicio, dentro de las limitaciones derivadas de los condicionamientos impuestos por el espacio, el orden y la seguridad. Así lo reconoció el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 30/82, de 1 de Junio, al señalar que:

«no resulta adecuado entender que los representantes de los medios de comunicación social al asistir a las sesiones de un juicio público gozan de un privilegio gracioso y discrecional sino que lo que se ha calificado como tal es un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado. En conclusión, cabe decir que el derecho de información no depende de la acreditación y que ésta no es sino un medio de organizar el acceso a la Sala» (STC 30/82).

Siendo incuestionable el derecho preferente de los medios de comunicación a acceder a la Sala para desarrollar libremente su labor informativa, corresponderá al Juez o Presidente del Tribunal, dentro de sus competencias de policía de estrados (art. 684 Lecrim. y concordantes de otras normas procesales), adoptar las medidas procedentes para hacerlo compatible con el mantenimiento del orden durante las sesiones y el respeto, en su caso, al derecho a la propia imagen y a la seguridad de los intervinientes en el acto.

7. Formas acentuadas de publicidad: grabaciones audiovisuales

No disponemos en España de regulación normativa de las formas acentuadas de publicidad (micrófonos para retransmisiones radiofónicas, cámaras de televisión, fotografías), frente a lo que sucede en algunos países de nuestro entorno en los que las normas procesales no permiten los aparatos de registro y transmisión, por entender que pueden afectar a la serenidad de los intervinientes en el acto o provocar la teatralización de sus manifestaciones.

En nuestro Ordenamiento su regulación en cada supuesto concreto depende del buen criterio del Juez o Tribunal (como decisión colegiada de la Sala, y no personal del Presidente), oyendo a las partes, respetando en su caso las limitaciones razonables solicitadas por los intervinientes en el juicio (acusado, testigos, peritos, letrados, etc.), ponderando las circunstancias de cada caso, y tratando de conciliar el máximo de facilidades a la labor informativa con la necesidad de evitar la conversión del

juicio en mero espectáculo. Debe respetarse, en todo caso, el núcleo esencial del derecho a la información y del principio de publicidad, reconociendo el derecho preferente de los medios de información al acceso a la Sala en condiciones de poder realizar dignamente su misión informativa.

La resolución del Consejo General del Poder Judicial de 7 de febrero de 1996, dictada para resolver varios recursos interpuestos frente a un Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre «Acceso de los Medios de Comunicación Social al Palacio de Justicia» (Acuerdo de 12 de Septiembre de 1995, modificado el 25 del mismo mes y año, y ratificado el 5 de octubre), reconoce la posibilidad de establecer limitaciones específicas a la publicidad mediata de los actos judiciales, en función de la naturaleza de determinados medios, al señalar que «esa publicidad no significa que, en términos generales, haya de comprender necesariamente determinados medios técnicos (vídeo, TV, fotografía), cuya utilización, que efectivamente puede enriquecer la información, debe atenerse al respeto de otros derechos igualmente dignos de respeto (honor, intimidad) cohonestando el derecho a la información y su difusión libre con ese otro conjunto de derechos asimismo constitucionales».

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección 7^a) de 9 de julio de 1999, confirma este criterio. Estima, en síntesis, la Sala Tercera en esta resolución, que no se vulnera el derecho fundamental de comunicar o recibir libremente información veraz por el hecho de haberse prohibido el acceso al interior del Palacio de Justicia (sede del Tribunal Supremo) con cámaras fotográficas, videográficas o de televisión, cuando se somete a los periodistas a las normas generales de seguridad de dicho Palacio, por no tratarse de un derecho absoluto. Por el contrario, a su juicio, dicha restricción encuentra plena justificación en el deber de asegurar a todos los que participan en los actos procesales, que sus cometidos podrán desarrollarse sin presión, en aras a conseguir el fin específico del proceso. Queda así establecido que, satisfecho suficientemente el derecho de información de la prensa escrita por las respectivas Salas, el debido cumplimiento por el Tribunal de sus ordinarias tareas no aconseja extender la publicidad más allá de lo necesario, constituyendo aquélla una razonable prevención en respuesta a la preocupación generalizada en los países que responden a una tradición jurídica y democrática análoga a la que sustenta nuestra Constitución.

La norma general, en los países de nuestro entorno admite los medios de grabación audiovisual de forma bastante restrictiva, con autorización en todo caso del Tribunal, (Francia, Leyes de 2 de febrero de 1981, 11 de julio de 1985 y 13 de julio de 1990; Alemania, párrafo 169 de la Ley Orgánica de los Tribunales; Italia, art. 114 y 115 del Código de Procedimiento Penal; Portugal, art. 86 a 88 del Código del Proceso Penal).

8. Publicidad y Juicios Paralelos

En la doctrina internacional se alerta, cada vez con mayor frecuencia, acerca de los peligros que para el derecho a un juicio justo pueden proceder de una publicidad desmedida de los procesos por delitos que genere un «juicio paralelo», carente de las garantías propias del proceso penal. Es lo que en los EE.UU. se ha denominado la guerra entre la Primera enmienda (libertad de expresión) y la Sexta (*fair trial*, derecho a un juicio justo).

Se entiende por Juicio Paralelo el conjunto de informaciones aparecidas en los medios de comunicación a lo largo de un período de tiempo sobre un asunto *sub iudice* a través de las cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad del comportamiento de personas implicadas en los hechos enjuiciados desde el punto de vista legal o ético.

Esta excesiva publicidad puede dar lugar a Juicios ventilados en los mass media, voluntariamente ajenos a las mínimas garantías (presunción de inocencia, derecho de defensa, licitud de las pruebas, posibilidad de contradicción, igualdad de armas, imparcialidad etc.), es decir un proceso pre-beccariano, en el que se prestan testimonios (pagados), se evacúan dictámenes periciales (parciales), se formulan conclusiones acusatorias y se emiten veredictos públicos, sin posibilidad de contradicción. Todo ello supeditado a la finalidad esencial de ofrecer un espectáculo o un entretenimiento al público (o a los intereses de alguna de las partes) y no a la de hacer justicia, prescindiendo de los más elementales derechos de las partes (posibilidad de contradicción, igualdad de armas, imparcialidad, etc.) y perjudicando de modo relevante e irremediable el derecho al honor, a la propia imagen y a la presunción de inocencia de los afectados, además de presionar sobre el Tribunal o Jurado, condicionando su decisión y perturbando, con ello, el derecho de las partes a un juicio imparcial.

En relación con los juicios paralelos el Consejo General del Poder Judicial efectuó una declaración institucional, el 25 de Enero de 1995, que condenaba estos juicios públicos carentes de garantías y perjudiciales para la presunción de inocencia, así como para los derechos al honor y la propia imagen, reclamando una regulación legal limitadora. «*El Consejo General del Poder Judicial quiere expresar sin embargo su criterio negativo acerca de los fenómenos de juicios paralelos, que no sólo pueden lesionar legítimos derechos, sino también contrariar la independencia del quehacer judicial y empañar la imagen social de la Justicia. El Consejo ha de recordar que, respecto de este fenómeno, existe en España, como en otros países, un vacío legal, que debe colmarse cuanto antes con normas que conciten un sólido y amplio consenso social y en las que se tutele el derecho al honor y el derecho a un juicio justo y se conjuren los riesgos de cercenar derechos fundamentales y libertades*

–como la de información y opinión– de los que depende decisivamente el carácter genéricamente democrático de la vida política».

El Tribunal Constitucional, en el Auto 195/91, de 26 de junio, reconoce que:

«la Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación, en la medida en que pueden interferir en el curso del proceso penal, y prejuzgar y perjudicar la defensa en el seno del proceso (dejando, pues, al margen la consideración de eventuales repercusiones en derechos sustantivos, como por ejemplo, al honor y los restantes del art. 18). Esta inicial protección, no obstante, se encuentra contrapesada seriamente. Externamente, por las libertades de expresión e información que reconoce el art. 20 de la CE. Internamente la protección del acusado frente a los medios encuentra límites dentro del propio art. 24, porque la publicidad no sólo es un principio fundamental de ordenación del proceso, sino igualmente un derecho fundamental (inciso 5 del art. 24)».

En el caso examinado el Tribunal no apreció que se hubiese interferido el curso del proceso penal y perjudicado de modo relevante el derecho de defensa, pero admite la posibilidad de que pueda ocurrir en otros casos. Recuerda el Tribunal que:

«La preocupación ante el riesgo de que la regular administración de justicia pueda sufrir una pérdida de respeto, y que la función de los Tribunales pueda verse usurpada, si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de sentencia, o si las partes sufren un pseudo-juicio en los medios de comunicación ha sido considerada una preocupación legítima por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el marco del Convenio de Roma (STEDH, *Sunday Times*, 26 de abril de 1979)».

En esta resolución el Tribunal Europeo advierte de los peligros que representan los procesos en la prensa para la autoridad del Poder Judicial si se tratan con antelación los puntos de un litigio de una forma que condicione las opiniones del público, añadiendo que si el público se habitúa al espectáculo de un pseudo proceso en los medios de comunicación, pueden darse a largo plazo consecuencias nefastas para el prestigio de los Tribunales, como órganos cualificados para conocer de los asuntos jurídicos. Pero en esta misma sentencia el Tribunal Europeo destaca la importancia que tiene una opinión pública libre, vivificada por el nervio central de la libertad de expresión, ya que los Tribunales no pueden operar en el vacío y el ejercicio de la Justicia requiere la colaboración de un público ilustrado.

Más recientemente el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. 136/99 de 20 de julio, caso Mesa Nacional de Herri Batasuna, reitera el criterio de que:

«a pesar de que debe aceptarse, con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que cuando las declaraciones sobre procesos en curso intenten llevar al público a la conclusión de que los acusados son culpables, prediciendo la condena, se justifican restricciones en la libertad de expresión de quien así actúe, y ello, en particular, cuando la declaración cuestionada se emita en términos tan absolutos que sus destinatarios tengan la impresión de que la jurisdicción penal no puede sino dictar una Sentencia condenatoria (caso Worm, 51 y 52), en numerosas Sentencias hemos destacado que el postulado que subraya la extraordinaria importancia de la opinión pública libre, dado el carácter esencial de la libertad de expresión en una sociedad democrática, se aplica también en el ámbito de la Administración de Justicia, que sirve a los intereses de toda la colectividad y exige la cooperación de un público instruido. Es un parecer generalizado que los Tribunales no actúan en el vacío. Son competentes para resolver los conflictos entre partes, para pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia respecto de una acusación penal, a pero esto no significa que, con anterioridad o al mismo tiempo, los asuntos de que conoce la jurisdicción penal no puedan dar lugar a debates, bien sea en revistas especializadas, en la prensa o entre el público en general. A condición de no franquear los límites que marca la recta administración y dación de justicia, las informaciones sobre procesos judiciales, incluidos los comentarios al respecto, contribuyen a darles conocimiento y son perfectamente compatibles con las exigencias de publicidad procesal (art. 24.2 CE y art. 6.1 C.E.D.H.). A esta función de los medios se añade el derecho, para el público, de recibirlas, y muy especialmente cuando el proceso concierne a personas públicas [por todas, STC 46/1998 y Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979 (caso Sunday Times, 65), 24 de febrero de 1997 (caso De Haes y Gijssels, 37) y de 29 de agosto de 1997 (caso Worm, 50)].»

9. Limitación de la publicidad

El principio de publicidad no establece un derecho absoluto, sino limitado por excepciones, limitación reconocida tanto en los Tratados Internacionales, como en nuestra Constitución y en la Legislación ordinaria, tanto Orgánica como procesal. Así el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos prevé la existencia de excepciones al principio de publicidad cuando establece que:

«El acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la Justicia».

El art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece, asimismo, que:

«la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del Tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la Justicia».

El *Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales* de 1950, en su art. 10.2, se refiere a la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden, la prevención del delito, la protección de la salud o la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, impedir la divulgación de informaciones confidenciales o garantizar la autonomía e imparcialidad del poder judicial, como fines que autorizan las restricciones de la libertad de expresión.

La Constitución Española (art. 120.1) también reconoce que el derecho a la publicidad de las actuaciones judiciales admite excepciones, remitiéndose a las que «prevean las leyes de procedimiento».

En la legislación ordinaria la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala como excepciones al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, «razones de orden público» y de «protección de los derechos y libertades», remisión esta última que, al efectuarse genéricamente a los «derechos y libertades», permite dar acogida tanto al derecho a la intimidad, como al derecho a un juicio justo.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, por último, pese a su longevidad, da a este tema un tratamiento muy en consonancia con los textos modernos, al proclamar el mismo sistema: principio general de publicidad, con admisión de excepciones por razones de: a) moralidad, b) orden público, c) respeto debido a la persona ofendida y a su familia.

En la legislación especial también hay alguna referencia a la posibilidad de celebración de juicios a puerta cerrada y, en consecuencia, a limitaciones del principio de publicidad. Así en el art. 15.5 de la Ley 35/1995, de 11 de Diciembre, de Ayuda y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, se establece que:

«El Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal (se refiere al juicio oral) a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal».

El art. 35.2. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores dispone que: «El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación».

La LO 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales, prevé la posibilidad de privar a las partes procesales y al público en general del conocimiento de determinados datos sumariales. Esta ley permite mantener oculta la identidad de algún testigo o perito, siempre que se aprecie por la autoridad judicial «*un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus descendientes, ascendientes o hermanos*» (art. 1.2).

La doctrina del Tribunal Constitucional, ratifica este carácter limitado del principio de publicidad. Así la sentencia 65/1992, de 29 de abril, señala que:

«la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada supone una excepción del derecho a un juicio público que reconoce y ampara el art. 24.2 CE, derecho que tiene por finalidad, según tiene declarado este Tribunal (STC 96/1987), proteger a las partes frente a una justicia sustraída al conocimiento público y mantener la confianza de la Comunidad en los Tribunales. Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto, y así resulta de lo dispuesto al respecto por la Declaración de Derechos Humanos y por los Tratados Internacionales sobre esta materia suscritos por España, conforme a los que deben interpretarse los derechos fundamentales reconocidos en nuestro texto constitucional, por imperativo del art.10.2 de la propia Constitución Española. En efecto, del art. 29 en relación con el art. 10, ambos de la Declaración Universal, del art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 6.1 del convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, se deduce que el derecho a un juicio público y, en concreto, el acceso del público y de la prensa a la Sala de Audiencia durante la celebración del juicio oral, puede ser limitado o excluido, entre otras, por razones de orden público justificadas en una sociedad democrática, que estén previstas por las leyes. Así lo ha declarado igualmente, este Tribunal en reiteradas decisiones (ATC 96/1981, SSTC 62/1982, 96/1987 y 176/1988), confirmando la validez de las excepciones al principio de publicidad del proceso establecidas en el art. 232 de la L.O.P.J. y en el art. 680 de la L.E.Criminal».

2. El secreto de sumario, su ámbito y protección

1) Limitación de la publicidad externa

El art. 120 de la Constitución Española admite excepciones a la publicidad de las actuaciones judiciales, remitiéndose a las que «prevean las leyes de procedimiento».

Una de estas excepciones es el denominado **Secreto del Sumario**, establecido con carácter general en el art. 301 de la Lecrim.: «*las diligencias*

del sumario serán secretas hasta que se abra al juicio oral con las excepciones establecidas en la presente ley».

Se establece así un límite general a la publicidad externa de las actuaciones sumariales, lo que conlleva la prohibición de la difusión y publicación de su contenido. Es un límite de contenido eminentemente procesal que, sin embargo, incide en otros derechos fundamentales (derecho a un proceso público, libertad de información). El secreto dura hasta el momento de apertura del juicio oral.

La constitucionalidad del secreto sumarial externo y su compatibilidad con los derechos fundamentales en que pueda incidir han sido reconocidos en la STC 13/1985 de 31 enero. Su objetivo es asegurar la protección del valor constitucional de la justicia.

Sin que podamos ahora profundizar en ello el secreto sumarial también puede encontrarse justificado en ocasiones por otros valores constitucionalmente relevantes como pueden ser el honor, la intimidad, la propia imagen, la protección de la juventud y la infancia, la realización de la justicia, la tutela judicial efectiva de las víctimas o perjudicados, el derecho a un proceso con todas las garantías o la garantía de un Tribunal independiente e imparcial.

2) Limitación de la publicidad interna

El secreto no afecta, en principio, a las partes personadas. El art. 302 Lecrim. les permite *«tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento»*. Se trata, en consecuencia, de un límite a la publicidad externa, pero no a la interna.

El mantenimiento de la *«publicidad interna»* se considera un medio necesario para una defensa eficaz y una consecuencia del principio de *igualdad de armas*. Por ello se integra en el derecho constitucional de defensa (art. 24 CE).

Sin embargo, el art. 302 faculta al Juez para que, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal o de cualquiera de las partes, declare también el secreto total o parcial del sumario *para todas las partes personadas*. Se trata de una medida excepcional, con restricción temporal.

Este secreto sumarial interno tiene por objeto *impedir que el conocimiento e intervención del acusado en las actuaciones judiciales pueda dar ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación en su objetivo de averiguación de la verdad de los hechos y constituye una limitación del derecho de defensa, que no implica indefensión, en cuanto que no impide a la parte ejercitarlo plenamente, cuando se deja sin efecto el secreto por haber satisfecho su finalidad* (STC 176/1988).

La *Ley Orgánica Procesal Militar* es más explícita al determinar los motivos en los que ha de fundamentarse el secreto del sumario para las par-

tes: «por motivos fundados de orden público o de interés militar, de protección de personas y libertades, por razones de disciplina, o, en general, cuando así lo exija o resultare conveniente a la tramitación del procedimiento...» (art. 147.II).

Desde la perspectiva de este trabajo nos vamos a centrar en las cuestiones referentes al secreto externo, pues el interno afecta esencialmente al derecho de defensa, y es ajeno a la problemática de estas Jornadas.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 176/1988 recuerda que *«el secreto (interno) del sumario, mediante el cual se impide al imputado conocer e intervenir en la práctica de las pruebas sumariales, pueda entrañar una vulneración del derecho de defensa, pero en nada afecta al derecho a un proceso público que al propio justiciable garantiza la Constitución»*.

3) Ambito del secreto externo. El secreto sumarial y la libertad de información

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 13/1985, de 31 de enero, (que declaró la improcedencia de que el Juez de Instrucción prohibiera la publicación de unas fotografías tomadas en el lugar de los hechos por un periodista), analiza el objeto, límite y ámbito del secreto sumarial externo en relación con el derecho a la libertad de información.

El ámbito del secreto sumarial externo se limita a las diligencias que lo constituyen, es decir los actos singulares que en cuanto acto formal complejo o procedimiento lo integran (art. 301 Lecrim., y STC 13/1985, de 31 de enero).

Este secreto implica, en consecuencia, la prohibición de transgredir la reserva sobre su contenido por medio «de revelaciones indebidas» (art. 301.2 Lecrim.) o a través de un conocimiento ilícito de la interioridad del sumario y su posterior difusión.

Pero el secreto del sumario no significa que uno o varios elementos de la realidad social queden excluidos de la libertad de información, (en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar), solo por el hecho de que sean objeto de unas determinadas diligencias sumariales (STC 13/1985, de 31 de enero).

En consecuencia el ámbito del secreto del sumario no abarca los hechos objeto del sumario, sino el contenido concreto de éste. Una información obtenida al margen del sumario no puede considerarse atentatoria al secreto sumarial (STC 13/1985, de 31 de enero).

Pero este ámbito debe reducirse aun más. Así la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1020/1995, de 19 de octubre, señala que *«el secreto sumarial se circunscribe, por tanto, al contenido de las declaraciones de los imputados y testigos, documentadas en los folios correspondientes, así como a los dictámenes periciales y demás documentos que se aportan a la causa,*

pero no puede extenderse a resoluciones interlocutorias o de fondo que resuelven cuestiones relativas a la situación personal de los imputados o a aquellas relacionadas con las responsabilidades civiles. También carecen de esa consideración sumarial los autos de inhibición o los informes y exposiciones elevados a la superioridad para solventar los pertinentes recursos. Fuera de ese marco delimitador del secreto del sumario considerado como regla general o de primer grado, no puede extenderse, salvo que el propio órgano juzgador haya declarado expresamente secretas determinadas partes de las actuaciones».

En consecuencia, ha de estimarse que en principio, la publicación de resoluciones judiciales dictadas en el ámbito sumarial: resoluciones interlocutorias o de fondo que resuelven cuestiones relativas a la situación personal de los imputados o relacionadas con las responsabilidades civiles, autos de inhibición, informes y exposiciones elevados a la superioridad para solventar los pertinentes recursos, etc., no queda afectada por el secreto sumarial genérico.

Por último debemos incluir una tercera restricción derivada de la propia naturaleza restrictiva del secreto sumarial. Este secreto no viene impuesto o exigido directamente por ningún precepto constitucional y, por ello requiere, en su aplicación concreta, una interpretación estricta (STC 13/1985, de 31 de enero). En consecuencia, no cualquier dato abstracto e inocuo puede ser considerado secreto, sino únicamente aquellos en que la necesidad de reserva venga objetiva y razonablemente justificada para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia (STC 176 /88).

En la práctica, el régimen del secreto sumarial genérico o externo está enormemente relajado, hasta el punto de que es frecuente ver a los profesionales vulnerándolo públicamente, por ejemplo narrando a la salida del Juzgado y en presencia de las cámaras de televisión el contenido de las declaraciones sumariales de los testigos o imputados. Se encuentra muy extendida la idea de que el sumario sólo es secreto para terceros cuando existe una declaración expresa del Juez en ese sentido, olvidando que conforme a la Lecrim. las actuaciones judiciales sumariales son secretas en sí mismas, sin necesidad de previa declaración al respecto.

Esta concepción, que se ha criticado doctrinalmente, tiene en realidad bastante fundamento. La amplitud con la que el secreto genérico se encuentra establecido en la Lecrim., ya no es posible mantenerla en una sociedad regida por la libertad de información, concebida como un derecho constitucional básico. La doctrina del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Supremo han limitado notoriamente el ámbito de dicho secreto genérico, que además procede de una concepción inquisitiva del sumario que hoy ya no se encuentra en vigor.

En realidad el secreto sumarial requiere hoy una nueva regulación en la que se tomen en cuenta otros valores constitucionalmente relevantes

como pueden ser el honor, la intimidad, la propia imagen, la protección de la juventud y la infancia, la realización de la justicia, la tutela judicial efectiva de las víctimas o perjudicados, el derecho a un proceso con todas las garantías o la garantía de un Tribunal independiente e imparcial, y en la que el secreto constituya la excepción, previa declaración expresamente motivada del Juez, y no la regla.

En definitiva, cuando la norma resulta imposible de cumplir, por su excesiva generalidad, la realidad se impone y la norma pierde efectividad. Si todo es secreto formalmente, nada es secreto materialmente, incluso lo que debería serlo.

Por ello en la doctrina y en la misma jurisprudencia se defiende la idea de que sea el Juez el que determine motivadamente el secreto, incluso externo, aplicando analógicamente el 302 de la Lecrim., en aquellos supuestos en que concurra materialmente la necesidad de mantener la reserva sobre determinadas y específicas actuaciones sumariales, es decir cuando la necesidad de reserva venga objetiva y razonablemente justificada para asegurar la protección de un valor constitucional.

El secreto sumarial debe ceñirse a sus justos límites, no actuando de modo genérico o automático: debe ser el Juez de instrucción quien, valorando las concretas circunstancias concurrentes en el caso y los distintos intereses en conflicto, decida qué aspectos de las actuaciones deben ser mantenidos en secreto.

Y a falta de dicha declaración en la práctica no rige la cláusula general de secreto sumarial ni resulta exigible la responsabilidad por su vulneración.

4. Protección del secreto sumarial

A) *Vulneración del secreto declarado judicialmente*

El propio Legislador penal ha comprendido esta nueva situación y por ello al sancionar penalmente la violación del secreto sumarial en el art. 466 del Nuevo Código penal se limita a condenar la revelación de actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, es decir que la revelación del secreto sumarial genérico, no amparado por una declaración judicial expresa no se encuentra tipificado como delito.

El art 466 del Nuevo Código Penal, incluido en el título de los delitos contra la administración de justicia, distingue tres situaciones, sancionándolas separadamente:

1º) El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

El requisito de que la actuación procesal revelada haya sido «declarada» secreta «por la autoridad judicial», limita el ámbito de este delito a aquellos casos en que hay formulación expresa de secreto en los términos del art. 302 Lecrim., como ya hemos señalado.

El objeto de la revelación ha de ser el contenido de las actuaciones procesales. Como ya se señalado, no existe delito si se divulgan hechos conocidos a través de otra fuente, y no a través del proceso, aunque coincidan con los hechos investigados (STC 13/1985, de 31 de enero).

Si como consecuencia de la revelación se produjera perjuicio para «los intereses que le fueren encomendados» por el cliente, procedería la apreciación de un concurso de delitos entre éste delito de revelación de secretos y el previsto en el siguiente art. 467.2, (abogado o procurador que por acción u omisión perjudican de modo manifiesto los intereses que le fueren encomendados) puesto que habría una concurrencia de bienes jurídicos lesionados, uno público y otro privado.

2º) Si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia se le impondrán las penas previstas para el delito de violación de secretos (art. 417) en su mitad superior (pena de multa de quince a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años).

Si de la revelación resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de dos a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a cinco años.

3º) Si la revelación fuere realizada por cualquier otro particular que intervenga en el proceso, el art. 301. 3º de la Lecrim. se limita a imponer una multa disciplinaria, pero el nuevo Código Penal eleva la gravedad de la conducta a delito de *obstrucción a la Justicia* (art. 466.3) l, y lo sanciona con las penas previstas para los abogados y procuradores en su mitad inferior (multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a dos años y medio).

El Código Penal de 1995 ha trasladado la tipificación de estas conductas del ámbito de los *Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos* al ámbito de los *Delitos contra la Administración de Justicia*.

B) *Vulneración del secreto genérico*

Por el contrario el régimen de sanciones por el incumplimiento del deber genérico de secreto (no declarado expresamente por el Juez) sigue siendo el previsto en el art. 301 de la Ley procesal, que no califica como

delictiva la referida conducta cuando es realizada por abogados, procuradores o particulares, sancionandoles con una mera multa disciplinaria.

Según el art 301 de la Lecrim., el Abogado o Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, **será corregido con multa de 250 a 2500 pesetas**. En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

La cuantía de la multa es tan ridícula que resulta suficientemente significativo de la escasa relevancia que se le concede a estas revelaciones cuando únicamente se vulnera el secreto genérico. Ha de tenerse en cuenta que recientemente el Legislador ha elevado sustancialmente la cuantía de las multas en la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado y su Ley Orgánica complementaria (LO 8/2002, también de 24 de octubre), y sin embargo esta multa no se ha tocado.

Las nuevas multas de la Lecrim. no solo se cuantifican en Euros, conforme a nuestra nueva unidad monetaria, sino que se elevan sustancialmente. El mínimo de la multa por incomparecencia al primer llamamiento en caso de citación judicial (arts. 175 y 420 de la Lecrim.), establecido por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas Urgentes de Reforma Procesal, en 5.000 ptas (Treinta euros), pasa a doscientos euros (más de treinta y tres mil ptas). El máximo pasa de 25.000 ptas (ciento cincuenta euros), a 5.000 euros (más de ochocientos cincuenta mil ptas).

Contrastan estas multas con el mínimo ridículo que se mantiene para el incumplimiento del deber de reserva en el art 301 (de 250 a 5000 ptas). Estas multas disciplinarias ni siquiera se actualizaron en la reforma de 14 de abril de 1955, y no tienen naturaleza de pena.

Sin embargo los funcionarios públicos que vulneren el secreto sumarial genérico incurrirán en la responsabilidad que el Código Penal señala en su lugar respectivo, es decir en el delito prevenido en el art. 417, violación de secretos.

Ahora bien la aplicación de este tipo delictivo choca con la necesidad de informar a la opinión pública sobre cuestiones de interés general, como suele ser la investigación de hechos delictivos relevantes.

Por ello las propias fuerzas policiales, el Ministerio Fiscal o el propio Juez, deben deslindar en cada caso las informaciones que puedan proporcionar a la opinión pública excluyendo aquellos datos en los **que la necesidad de reserva venga objetiva y razonablemente justificada para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia**.

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 30 de diciembre de 1981 atribuía a éste la facultad de «Informar a la opinión pública de los acon-

tecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario» (art. 4.5). La reciente reforma del Estatuto ha añadido a esta limitación «y en general a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados».

5. Ilícitos resultantes del menosprecio del carácter reservado o secreto de las deliberaciones, actos o informes

1) Ilícitos penales

Vamos a referirnos de modo sucinto a los ilícitos penales, tal y como se tipifican en el Código Penal de 1995.

Además de la vulneración del secreto de las actuaciones judiciales, tipificada como delito contra la Administración de Justicia en el art. 446, podemos hacer referencia como sanción penal de la vulneración del deber de reserva sobre deliberaciones, actos o informes oficiales, a otros cuatro grupos delictivos.

En primer lugar el art. 198 y concordantes, incluido entre los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, en el Título X, relativo a los delitos contra la intimidad y la propia imagen.

En segundo lugar, ya entre los delitos contra la administración pública, los delitos de infidelidad en la custodia de documentos (art. 413 y concordantes).

En tercer lugar, también entre los delitos contra la administración pública (Título XIX), los delitos de violación de secretos (art. 417).

Por último, en el capítulo IX del Título XIX, entre las negociaciones prohibidas a los funcionarios, el art. 442 sanciona el aprovechamiento lucrativo de secretos.

A) *Delitos de descubrimiento y revelación de secretos*

El art. 198 sanciona a la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley sin mediar causa legal por delito, y prevaleciendo de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

Las conductas descritas en el artículo anterior, 197, son las siguientes:

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de

cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, **o en cualquier otro tipo de archivo o registro público** o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Si los hechos descritos en los aps. 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los aps. 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado 5, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

B) *Delitos de infidelidad en la custodia de documentos*

El artículo 413 sanciona a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, con las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

El artículo 414 sanciona a la autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos

respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización, con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

El particular que destruyere o inutilizare los medios a que se refiere el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de seis a dieciocho meses.

Y el artículo 415 se ocupa de los documentos secretos al sancionar a la autoridad o funcionario público no comprendido en el artículo anterior que, a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo, con la pena de multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

C) *Delitos de violación de secretos*

El artículo 417 sanciona a la autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, con la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Este precepto reproduce prácticamente, aunque con otra redacción, el ámbito de regulación del art. 367 del CP anterior. Puede encontrarse en relación concursal con la *infidelidad en la custodia de documentos*.

En la doctrina jurisprudencial la sentencia más reciente que ha aplicado este tipo delictivo es la de 19 de Junio de 2003, confirmando el criterio sentado en la sentencia anterior 1027/2002 de 3 Junio. La Audiencia Provincial absolvió al acusado, Inspector Jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana, del delito de revelación de secretos, por estimar que se estaba en presencia de una ilicitud administrativa a sancionar en ese orden de acuerdo con el art. 27 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El Ministerio Fiscal formalizó recurso de casación por la vía del *error iuris* por indebida inaplicación del art. 417.1 del CP. Partiendo del respeto a los hechos probados, discrepa de la argumentación de la sentencia que,

en síntesis, estima que en el caso de autos, la incidencia de la infidelidad denunciada fue mínima sin haberse concretado las consecuencias de la deliberada violación del deber de sigilo por parte del imputado.

El Tribunal Supremo, reafirmando la validez de los principios vertebradores de un sistema de justicia penal de una sociedad democrática, en concreto los de mínima intervención y última *ratio*, toma en consideración que: a) la acción enjuiciada lo fue por un Jefe policial, y b) que su conducta fue reiterada.

La gravedad o trascendencia de la revelación debe ser puesta en relación no tanto con la idea de un daño tangible sino con el bien jurídico protegido por este delito.

La Sala estima que dicho bien jurídico es el mismo en todos los delitos integrados en el Capítulo IV del Título XIX, y consiste en **la correcta preservación y utilización de los medios o instrumentos esenciales para el cumplimiento de los fines de la Administración en el concreto aspecto de la estricta confidencialidad de las informaciones de que dispone la Administración**, que no deben ser aprovechadas por los funcionarios, que son los primeros custodios de la legalidad, para ser utilizadas en fines extramuros de la función pública

Desde esta perspectiva, el daño a la causa pública está constituido por la quiebra de la credibilidad que en el colectivo social deben tener todas las instituciones y, los funcionarios que las encarnan. Por ello estima que ha habido un daño para la causa pública relevante penalmente dada la reiteración del quebrantamiento de secreto y la cualificación profesional del sujeto activo.

La acción analizada integra el tipo básico del art. 417.1 del Código Penal, pues se trata de una cesión de información a un tercero en tema referente a inmigración ilegal, y a trabajo clandestino en clubes de alterne de mujeres en situación ilegal en España, cuestiones ambas muy sensibles por el marco de explotación que suele acompañar tales actividades, y dada su relevancia deben ser sancionados conforme al art. 417.1 del Código Penal, y no con una mera sanción administrativa.

D) *Uso indebido de secreto o información privilegiada*

El art. 442 sanciona a la autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, con las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.

«A los efectos de este artículo, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada».

Este precepto procede del art. 368 del anterior CP, y concretamente de la reforma operada por la LO 9/1991, de 22 de marzo. Con anterioridad se sancionaba en el Capítulo destinado a la revelación de secretos, pero en el Nuevo Código Penal, el uso de información privilegiada por parte de autoridad o funcionario se separa de los delitos de revelación de secretos para pasar a considerarse una negociación, actividad prohibida o abuso en el ejercicio de su función.

La norma no exige que el sujeto llegue a obtener para sí o para tercero un beneficio económico, sino que es suficiente con que actúe «con ánimo de obtenerlo». La efectiva obtención del beneficio constituye un elemento que eleva la pena.

2) Ilícitos administrativos

En el ámbito administrativo las infracciones por violación del deber de secreto o reserva de las actuaciones y documentación oficial son numerosas.

Dada la imposibilidad de referirnos a todas ellas, máxime en un campo ajeno a mi especialidad como penalista, nos limitaremos a una brevísima referencia a título ejemplificativo.

En el ámbito jurisdiccional la norma de más reciente aprobación es el Estatuto del Ministerio Fiscal, reformado por la Ley 14/2003, de 26 de mayo, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

En su artículo 62 se considera falta muy grave «La revelación por el Fiscal de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona» (art. 62 12º).

En el art. 63 se considera falta grave «revelar hechos o datos conocidos por el Fiscal en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave» anteriormente referenciada.

Respecto de los Jueces y Magistrados el art. 417 12º de la LOPJ califica como falta muy grave la revelación por el Juez o Magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

Y el art. 418 7º considera falta grave revelar hechos o datos por el Juez

o Magistrado, conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del art. 417 de esta ley.

En el ámbito genérico de la función pública el art. 7.1.j del RD 33/1986 de 10 de enero, de Régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado califica como falta grave «... no guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causan perjuicio a la Administración o se utilice en beneficio propio...».

En el ámbito policial el art. 207 del RD 1346/1984 de 11 Jul. sobre régimen disciplinario del Cuerpo Superior de Policía califica como faltas muy graves «... 5) la violación del secreto profesional...».

En todo caso, debe recordarse la preferencia que tiene el ordenamiento penal sobre el administrativo como consecuencia del principio de prevalencia del derecho penal, (ver la reciente STC 2/2003 de 16 de Enero).

6. Conclusiones

Resulta claro que la norma contenida en el art. 13 de la Ley de propiedad intelectual, al establecer que *no son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores*, permite la libre publicación de dichas disposiciones, proyectos, resoluciones jurisdiccionales y actuaciones administrativas, pero esta autorización juega exclusivamente en el ámbito de las limitaciones que pudieran derivarse de la propiedad intelectual.

La norma, en consecuencia, no afecta a otras limitaciones que pueden venir determinadas por el deber de reserva o sigilo, la naturaleza secreta o reservada de las actuaciones administrativas, el secreto sumarial, etc. así como por otros derechos constitucionales como el honor, la intimidad o la imagen.

Y, en este sentido, las normas penales y administrativas que sancionan la violación del deber de reserva o secreto son contundentes.

Sin embargo, no resulta fácil precisar donde se encuentra el límite entre el derecho de los ciudadanos a ser informados y el deber de reserva de los funcionarios. Ni tampoco donde se encuentra el límite entre las sanciones meramente administrativas y las penales. En cualquier caso ésta es una cuestión ajena a la Ley de propiedad intelectual, pues el conflicto se plantea en otro ámbito jurídico diferenciado que es de los límites de la libertad de información.

Como sucede en muchas otras ocasiones son los Tribunales los que necesariamente deben ir determinando dichos límites, incluido el Tribunal Constitucional.

Las anteriores reflexiones no pretenden más que tratar de establecer los límites al principio de publicidad intentando aunar la teoría y la práctica. Sin olvidar que no hay nada tan práctico como una buena teoría y que, al fin y al cabo, una buena teoría no es más que la ordenación sistematizada de la experiencia. 

7. Bibliografía

- ALBERDI ALONSO, C. «El Poder Judicial como garante y sujeto del derecho a la información». *Poder Judicial*, núm. especial XI.
- *El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad*. C.G.P.J. Madrid 1986.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO. «Comentarios a la Ley de propiedad Intelectual» Art. 13. -2ª edición, Tecnos, Madrid 1997.
- «Introducción a la regulación de los derechos de autor», en *Propiedad Intelectual, aspectos civiles y penales*. Varios autores, Director Conde-Pumpido Tourón. Cuadernos del Poder Judicial, núm. especial XXXIV, C.G.P.J. Madrid 1995.
- BONDIA ROMÁN, F. «Propiedad intelectual. Su significado en la sociedad de información», Madrid, 1990.
- BERLANGA RIVELLES, GARCÍA ALCALDE, ESPÍN TEMPLADO. «Los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales», Mesa Redonda recogida en *Poder Judicial*, núm. especial XIII, C.G.P.J. Madrid 1990.
- CARRETERO SÁNCHEZ, S. «El Juez ante los juicios paralelos de la Prensa». *Poder Judicial*, núm. 40, 1995.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C (Director). «Propiedad Intelectual, aspectos civiles y penales». Varios autores. *Cuadernos del Poder Judicial*, núm. especial XXXIV, C.G.P.J. Madrid 1995.
- DE VEGA RUIZ, J. A. «El acceso de los medios de comunicación a los juicios penales», *La Ley* 1984, Tomo 2.
- DÍAZ Y GARCÍA CONILLED, «Los derechos de autor y conexos. Su protección penal: cuestiones generales y naturaleza patrimonial, personal o mixta del bien jurídico protegido», *ADPCP*, III/1990.
- ESPÍN TEMPLADO: «Secreto sumarial y libertad de expresión», en *Revista Jurídica de Cataluña*, n.º 2, 1986.
- FAIREN GUILLÉN, V. «Notas sobre el principio de publicidad del proceso» en *Temas del Ordenamiento Procesal*, Tomo I, Madrid 1969.
- «Los principios procesales de Oralidad y de publicidad general y su carácter técnico o político». *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. II-III, Abril-Septiembre 1975.
- FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. «Principios procesales y procedimentales de la L.O. 7/1988» en *La reforma del Proceso Penal*, Andrés Ibañez y otros, Madrid 1990, «Concentración, preclusión y publicidad».
- FERRAJOLI, L. *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Madrid 1995. Capítulo «Publicidad y Oralidad».
- GIMBERNAT, «Los delitos contra la propiedad intelectual», *Delitos contra la propiedad, Cuadernos de derecho judicial, Consejo General del Poder Judicial*, 1995.
- «Consideraciones sobre los nuevos delitos contra la propiedad intelectual», *Criminología y derecho penal al servicio de la persona, LH-Beristain*, San Sebastian, 1989.
- «Otra vez los delitos contra la propiedad intelectual», *Rev. Jueces para la Democracia*, núm. 13/1991.
- JUANES PECES, A. «Los Juicios paralelos». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 378, de 18 de febrero de 1999.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. «Los delitos contra la propiedad intelectual. Empresa y Derecho penal (II)» *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*.
- LÓPEZ LÓPEZ, A. M. «Publicidad, indefensión y tutela judicial efectiva» en *Actualidad Penal*, núm. 27, 1993. «El derecho a la publicidad de los Terceros en el proceso». *Actualidad Penal* núm. 48, 1993.

- LÓPEZ ORTEGA, J. J. «Televisión y audiencia penal», en J.P.D. *Información y Debate*, núm. 20, 1993/3.
- MORAL GARCÍA y SANTOS VIJANDE, «Publicidad y secreto en el proceso penal», Granada 1996.
- MORALES PRATS: «Garantías penales y secreto sumarial», *La Ley*, 1985, T. II.
- PECES MORATE, J. «Publicidad y secreto sumarial», *Revista J.P.D. Información y Debate*, núm. 7, Septiembre 1989, pág. 54.
- PEDRAZ PENALVA, E. «Notas sobre publicidad y proceso», *Poder Judicial*, núm. especial XI, «El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad». C.G.P.J. Madrid 1986.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R. «El secreto del sumario como límite al derecho a la libertad de información». *Cuadernos de Derecho judicial* núm. III /1998.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L.; ÁLVAREZ PÉREZ, T.; RODRÍGUEZ, P.: «La publicidad del sumario», en: *Libertad de expresión y Derecho Penal*. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense y EDERSA, Madrid, 1985.
- RODRÍGUEZ TAPIA. En Comentarios a la Ley de propiedad Intelectual, coordinados por Rodrigo Bercovitz. Madrid 1997.
- ROGEL VIDE, C. *Comentarios al Código Civil y Legislaciones forales*, Tomo V, volumen 4º, Madrid, 1994.
- «Estudios sobre propiedad intelectual», Barcelona, 1995.
- SENET MARTÍNEZ, S.: «El secreto sumarial como límite al derecho a la libertad de información», en *la Libertad de Expresión y en el Derecho Penal*, CGPJ, 1993.
- VARELA CASTRO, L. «Proceso penal y publicidad» *Revista J.P.D. Información y Debate*, núm. 11, Diciembre 1990.
- VEGA VEGA. *Derecho de autor*, Madrid, 1990.
- VELASCO NUÑEZ, E. «Publicidad, plazo razonable y derecho de defensa», *Cuadernos de Derecho Judicial* núm. XI 1993, «La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos». C.G.P.J. Madrid 1993.
- VERD NOGUERA, «Tras el significado de *audiencia pública* del art. 120.3 de la Constitución Española», en *Revista General de Derecho*, núm. 600 Septiembre 1994.
- ZURITA PINILLA. «La publicidad de las sentencias». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, año IV, núm. 137, 17 de Febrero de 1994.